

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 107-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 26/04/2021

### **VISTOS**

- i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, con RUC N° 20224748711 en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro 0002903-2021 de fecha 14.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 3261-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2020, la cual la sancionó con una multa de 1.344 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 11.355 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>1</sup>, por haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, el día 18.06.2017, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP, y su modificatoria correspondiente. Asimismo, dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador a favor de la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- ii) El expediente N° 0019-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. En el Reporte de Ocurrencias 1105-126: N° 000031 de fecha 18.06.2017, que obra a fojas 07 del expediente, se observa que los inspectores de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., consignaron lo siguiente: *“El representante de la E/P RIBAR XVI con matrícula CE-13244-PM, declaró 30 TM, según Reporte de Calas N° 13244-0012 con fecha 17.06.2017. Descargando 11.355 TM, según el reporte de pesaje N° 6558. No se culminó el muestreo biométrico debido a que no se pudo tomar la tercera muestra según consta en el parte de muestreo N° 1105-126-004191 y Acta de inspección de muestreo 1105-126-000631”.*
- 1.2. A través de la Notificación de Cargos N° 3169-2020-PRODUCE/DSF-PA se notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP.

---

<sup>1</sup> Declarado inaplicable mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3261-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2020

- 1.3. Mediante la Resolución Directoral N° 3261-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2020<sup>2</sup>, se sancionó a la recurrente con una multa de 1.344 UIT, y el decomiso de 11.355 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, el día 18.06.2017, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la recurrente por la presunta comisión de la infracción del inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4. Mediante el escrito adjunto de Registro N° 0002903-2021 de fecha 14.01.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3261-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2020.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La recurrente señala que los hechos se deben a que la embarcación pesquera cuenta con refrigeración a bordo, por lo cual puede presentarse la situación en la cual el agua congelada que se encuentre en las bodegas genere una referencia de cantidad pescada no precisa en un 100%, no existiendo dispositivo legal alguno que obligue a los administrados a informar que la cantidad descargada sea exacta, por lo que la resolución impugnada ha vulnerado el Principio de Legalidad.
- 2.2 Asimismo, alega que no hubo intencionalidad en el despliegue de los hechos imputados, siendo que la Administración no cuenta con medio probatorio que demuestre lo contrario, debiéndose tener en consideración los Principios de Presunción de Licitud, Tipicidad y Culpabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

## **III. CUESTION EN DISCUSIÓN**

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## **IV. ANALISIS**

### **4.1 Normas Generales**

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser

---

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 7062-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 23.12.2020.

aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".
- 4.1.5 El inciso 38<sup>3</sup> del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "*Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige*".
- 4.1.6 Asimismo, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38 determina como sanción la siguiente: *Multa*.
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación**

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

---

<sup>3</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sobre el Principio de Legalidad establece lo siguiente: *“Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”*.
- b) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sobre el Principio de Causalidad establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- c) Asimismo, el numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- e) Adicionalmente, el artículo 5° del TUO del RISPAC, señala que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- f) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias ***se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada***. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y ***tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos***<sup>5</sup>. De no ser así, ***“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al***

<sup>5</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

*anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado*<sup>6</sup>. (Subrayado y resaltado nuestro).

- g) En el presente caso, del Reporte de Ocurrencias 1105-126: N° 000031 de fecha 18.06.2017, que obra a fojas 07 del expediente, se observa que los inspectores de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., consignaron lo siguiente: *“El representante de la E/P RIBAR XVI con matrícula CE-13244-PM, declaró 30 TM, según Reporte de Calas N° 13244-0012 con fecha 17.06.2017. Descargando 11.355 TM, según el reporte de pesaje N° 6558. No se culminó el muestreo biométrico debido a que no se pudo tomar la tercera muestra según consta en el parte de muestreo N° 1105-126-004191 y Acta de inspección de muestreo 1105-126-000631”*.
- h) Conforme a lo expuesto, se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes, siendo además que la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de Licitud con la que contaba la recurrente; en consecuencia, la Dirección de Sanciones – PA, sobre la base del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material establecidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, llegó a la convicción que la recurrente el día de los hechos (18.06.2017) cometió la infracción tipificada en el inciso 38 del RLGP imputada.
- i) Por otro lado, cabe precisar que la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGFS que aprueba el Procedimiento para la Suspensión Preventiva de Zonas con presencia del recurso anchoveta en tallas o pesos menores a los permitidos, aprobado por Resolución Ministerial N° 012-2014-PRODUCE/DGFSF, establece los siguientes puntos:

*“5.1.4 Formato de Reporte de Calas: Es el **medio por el cual los titulares de los permisos de pesca informan** al Ministerio de la Producción, la ubicación y **características básicas de las calas** realizadas durante la faena de pesca de la embarcación.*

(...)

*5.4 El formato de Reporte de Calas es el **medio por el cual los titulares de los permisos de pesca informan** al Ministerio de la Producción, la ubicación y **características básicas de las calas** realizadas durante la faena de pesca de la embarcación”. (El resaltado es nuestro).*

---

<sup>6</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”, Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

- j) De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la recurrente, al momento de llenar el documento Reporte de Calas, tenía la obligación de informar, entre otros puntos, la pesca declarada (TM), característica que no debe ser referencial, a diferencia de otros campos mencionados en dicho documento<sup>7</sup>.
- k) Por tanto, se desestiman los argumentos de la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Tipicidad, señala lo siguiente:

*“4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones prevista expresamente en normas con rango de ley mediante su triplicación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).”*

- b) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- c) Asimismo, respecto al Principio de Licitud, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.
- d) Asimismo, través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- e) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

---

<sup>7</sup> A diferencia del campo juveniles, la cual si resulta referencia y en función a lo estimado por el representante de la embarcación pesquera, conforme lo establece el numeral 4 del Anexo 2 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGFS.

- f) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- g) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- h) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- i) En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Reporte de Ocurrencias 1105-126: N° 000031 de fecha 18.06.2017, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiéndose configurado el día de los hechos (18.06.2017) la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, imputada a la recurrente.
- j) Por otro lado, cabe mencionar que *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>8</sup>. (subrayado nuestro).*
- k) Asimismo, *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”<sup>9</sup>, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”<sup>10</sup>. (Subrayado nuestro).*
- l) De acuerdo a lo mencionado, la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone

<sup>8</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>9</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

<sup>10</sup> Ídem.

como armadora, y concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

m) Por tanto, lo alegado por la recurrente, carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 012-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 22.04.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 3261-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción,

debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones